

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)
INTERLOCUTORIO No. 2249

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CARLOS HOLMES GARCÍA GARCÍA

DEMANDADO: LUIS HERNANDO ORTIZ BEJARANO

RADICACIÓN: 76001-4003-002-2009-00478-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado tempestivamente por el demandado LUIS HERNANDO ORTIZ BEJARANO frente al proveído del 11 de noviembre de 2020.

En esa decisión se decretó que previamente a disponer el pago de los depósitos judiciales por él solicitados se requiera al juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que informe la suerte del proceso 030-2010-00441, donde se ordenó el embargo del remanente en la ejecución que nos convoca, ello, por cuanto aunque el demandado señor Ortiz Bejarano alegaba la terminación de ese proceso y la orden de levantar las cautelas ahí ordenadas, para entonces, no reposaba en nuestro expediente constancia alguna al respecto.

La inconformidad del recurrente recae en que el remanente que debía ponerse a disposición del juzgado de ejecución era el constituido hasta la fecha en que este proceso terminó, es decir, hasta el 19 de noviembre de 2014, que no, los causados con posterioridad a esa calenda, afirmando así que los depósitos judiciales consignados por cuenta del presente trámite diez años después de haber culminado esta ejecución debían devolverse.

Sin embargo, con posterioridad el mismo demandado aporta en copia el oficio dirigido por la Secretaría General de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a este juzgado, comunicando que en el proceso número 030-2010-00441-00 el juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali aceptó el desistimiento de la demanda respecto del señor Luis Hernando Ortiz ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, se evidencia que el mismo se dirige al proceso con radicación 002-2009-00635-00 y no al que nos convoca, por consiguiente, en su momento no fue agregado a la foliatura.

Ahora, teniendo en cuenta los nuevos acontecimientos y como quiera que de la revisión de la comunicación en cuestión que si bien está dirigida

equivocadamente al expediente 002-2009-00635-00 proviene del proceso 030-2010-00441-00, comunicando sobre su terminación, el levantamiento de las medidas previas y la orden de *“dejar sin efecto el oficio No. 3000 del 15 de septiembre de 2010, mediante el cual el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali le requirió a fin de que tuviera en cuenta el embargo de los bienes remanentes que llegaren a quedar (...)”*, información que corresponde específicamente a la ejecución que nos convoca.

Si esto es así, emerge procedente la solicitud del señor LUIS HERNANDO ORTIZ, por consiguiente, se decretará tanto el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto así como el pago de los depósitos judiciales consignados a su favor en la suma de \$1.974.506. Por estas breves razones el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, por el cual se ordena requerir al juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias de Cali previamente a disponer el pago de los depósitos judiciales consignados en este proceso, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por haberse levantado el embargo del remanente dispuesto dentro del proceso 030-2010-00441.

TERCERO.- ORDENAR el pago de los depósitos judiciales consignados en este proceso por la suma de \$1.974.506 a favor del demandado LUIS HERNANDO ORTIZ BEJARANO identificado con la C.C. Nro. 16.722.523.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA